



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2017-00175-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO	MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La doctora MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLANQUEZ, identificada con la C.C. 1.045.753.196 y T.P. 341.406 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (Nit. 800.043.079), solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra del señor MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO (C.C. 8.750.560), por concepto de costas liquidadas y aprobadas por este despacho mediante autos de fechas 30 de marzo y 25 de abril de 2023, respectivamente, con fundamento en la SENTENCIA DE CASACIÓN de fecha 8 de junio de 2022 proferida por SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000).

Por ser procedente la solicitud de la referida profesional del derecho, este Juzgado libró mandamiento de pago en los términos pretendidos el día 12 de mayo de 2023, el cual fue notificado a la parte demandada mediante Estado Electrónico No. 78 del 2 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las consideraciones que se expondrán en el siguiente acápite.

CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

1

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto el auto que aprobó las costas liquidadas por secretaría se encuentra debidamente ejecutoriado y es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que - como se dijo con anterioridad - la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Negrillas y subrayas del Despacho)



Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO (C.C. 8.750.560) en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$180.000)**, equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° numeral 4° literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 172
HOY 21 DE NOVIEMBRE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO